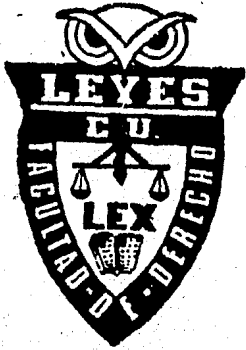


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



ANALISIS JURIDICO DE LOS ACTOS DEL ESTADO
CIVIL DE LOS EXTRANJEROS EN EL DERECHO
INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO

T E S I S

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

JAVIER GARCIA ROMERO

México, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS

1.- Código Civil de 1870	3
2.- Código Civil de 1884	7
3.- Ley de Extranjería y Naturalización de 1886	10
4.- Ley General de Población de 1936	11
5.- Ley General de Población de 1947	15

C A P I T U L O II

CONCEPTOS

1. Acto Administrativo	20
A) Significación gramatical	20
B) Conceptos doctrinales	22
C) Concepto que se propone	24

	Pág.
2. Actos del Estado Civil	24
A) Significación gramatical	24
B) Conceptos doctrinales	25
C) Concepto que se propone	28
3. Extranjero	29
A) Significación gramatical	29
B) Conceptos doctrinales	30
C) Concepto que se propone	34

C A P I T U L O I I I

LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL EN LA DOCTRINA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. Autores Extranjeros	36
A) J. P. Niboyet	36
B) Adolfo Miaja de la Muela	37
2. Autores Nacionales	39
A) Carlos Arellano García	39
B) Leonel Péreznieto Castro	42
C) José Luis Siqueiros	44
D) Eduardo Trigueros	46
E) Jorge Aurelio Carrillo	48

C A P I T U L O I V

ESTUDIO DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LOS
EXTRANJEROS EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

1. Matrimonio	53
- A) Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal	53
B) Ley General de Población	55
C) Reglamento de la Ley General de Población	57
D) Ley de Nacionalidad y Naturalización	58
2. Divorcio	60
A) Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal	60
B) Ley General de Población	61
C) Reglamento de la Ley General de Población	62
D) Ley de Nacionalidad y Naturalización	63
3. Tutela	65
A) Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal	65
B) Ley General de Población	67
C) Reglamento de la Ley General de Población	68

	Pág.
4. Adopción	69
A) Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal	69
B) Código de Procedimientos Civiles	70
C) Ley General de Población	71
D) Reglamento de la Ley General de Población	71
E) Ley de Nacionalidad y Naturalización	72
5. Emancipación	73
A) Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal	73
B) Ley General de Población	74
6. Nacimiento	75
7. Defunción	77
A) Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal	78

C A P I T U L O V

INSTITUCIONES Y DEPENDENCIAS NACIONALES QUE INTERVIENEN EN LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DEL EXTRANJERO

	Pág.
1. Secretaría de Gobernación	82
A) Ley Orgánica de la Administración Pública	82
B) Reglamento Interior de la Secretaria de Go- bernación	83
C) Reglamento de la Ley General de Población	84
2. Secretaría de Relaciones Exteriores	88
A) Reglamento a la Ley del Servicio Exterior	89
3. Ministerio Público	89
4. Registro Civil	91
A) Actos del Registro Civil	94
 CONCLUSIONES	 100
 BIBLIOGRAFIA	 103

I N T R O D U C C I O N

La materia del estado civil de los extranjeros es de gran importancia, a consecuencia de que existe un gran movimiento migratorio de personas por los países.

Debido a estos movimientos migratorios, surge la necesidad de que cada país regule de la manera que considere más conveniente, la relación que deba guardar frente a los extranjeros de ciertos países; por esto los Estados adoptan diferentes criterios en relación al estado civil de las personas, por lo que tomamos el atrevimiento de tratar de conocer el criterio que nuestra legislación adopta.

Asimismo, una vez que un extranjero se encuentra en territorio de la República, es necesario saber cual es su situación jurídica y establecer su posición en lo que se refiere a Derechos Civiles, por lo que merecen ser tratados cada uno especialmente, sin pretender hacer un estudio exhaustivo, ya que dentro de los problemas que se presentan diariamente en el Derecho Internacional Privado, se observa un proceso muy complejo.

En nuestra legislación se conceden a distintas autoridades, facultades en relación al estado civil; en base a esto, es necesario tratar de conocer en qué caso son aplicadas.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS

1. Código Civil de 1870.
2. Código Civil de 1884.
3. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886.
4. Ley General de Población de 1936
5. Ley General de Población de 1947.

1. CODIGO CIVIL DE 1870.

El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y territorios de Baja California, tuvo como antecedentes legislativos que sirvieron como base para su creación, algunos documentos de trascendencia como son los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón, el Plan de Iguala, el Decreto Constitucional para la Libertad de América y el Código Civil Francés.

En los Sentimientos de la Nación se presentaban aspectos referentes a los extranjeros como se señala en los puntos 10 y 16.

En el punto número 10 se establecía: "Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha" (1). Por lo que podemos verificar, el texto de Morelos comenzó a fijar limitaciones a los extranjeros en lo que se refiere a la internación en el país, además ya señalaba que no serían admitidos aquellos que pudieran poner en peligro a la patria, al mencionar que deberían estar libres de toda sospecha.

(1) Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, - Edit. Porrúa, México 1975, Pag. 28, 30.

Por lo que se refiere al punto 16 de los Sentimientos de la Nación, se establecía: "Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y sólo haya puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás, señalando el 10% u otra gabela a sus mercancías" (2).

En este punto se fijaba una limitación para el desembarco de naves extranjeras y era que fueran de países amigos y lo hicieran solamente en los puertos establecidos, ya que así se tendría control de los extranjeros que arribaran a nuestro país y de las mercancías en comercio.

En diciembre de 1870 se promulgó un decreto, por el cual el Congreso de la Unión aprueba el Código Civil para el Distrito Federal y Baja California, que tuvo vigencia el 1° de marzo de 1871, derogando toda legislación antigua colonial.

En dicho Código, el sistema general de aplicación de leyes extranjeras se encuentra contenido en los artículos 13, 14, 15, 17, 18 y 19.

(2) Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México, Edit. Porrúa, México 1975, Pag. 28, 30.

En el artículo 13 se dictaba: "Las leyes concernientes al estado y la capacidad de las personas son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y territorios de Baja California, aunque residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ser ejecutados en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones". A este respecto el maestro Trigueros (3) comenta que dicho precepto tiene la pretensión absurda de dictar leyes al mundo. Es un tanto restrictivo en el punto que señala sólo a los "mexicanos del Distrito Federal y territorios de Baja California"; se consagra una disposición con característica extraterritorial de la ley nacional pues intenta regir la capacidad y el estado civil de las personas, pero en cambio en el párrafo en que fué una copia inspirada del Código Civil Portugués, se dispone: "respecto de los actos que deban ser ejecutados en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones", se otorga un ordenamiento territorial ya que sería la adopción del principio *Lex loci executis*, "conforme al cual es el derecho del lugar de la ejecución del acto jurídico el que debe regular las relaciones derivadas del mismo" (4).

(3) Eduardo Trigueros, Estudios de Derecho Internacional Privado. UNAM, Pag. 144

(4) Leonel Péreznieta Castro, Derecho Internacional Privado, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1981, Pag. 277

El artículo 15 expresaba: "Respecto de la forma o solemnidad externa de los contratos, testamentos o todo instrumento público, regirán las leyes del país que se hubieren otorgado. Sin embargo, los extranjeros residentes fuera del Distrito Federal o de Baja California quedan en libertad para sujetarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley mexicana, en los casos en que el acto haya de tener ejecución en aquellas demarcaciones" (5).

En lo que se refiere al primer párrafo, se da la idea del principio *Locus regit actum*, en otras palabras, los actos se rigen conforme a la ley del lugar en que se otorgan; por lo que se presenta en el segundo párrafo, éste da la posibilidad de adoptar nuestra ley para aquellos actos celebrados en el extranjero, pero que se deban ejecutar en el Distrito Federal y en Baja California.

El artículo 16 del presente Código, consideraba sobre las obligaciones y derechos contraídos por los mexicanos del Distrito Federal y Baja California en el extranjero y considera que la aplicación de la ley sería la nacional, llegando a incluir en el último párrafo el elemento territorial.

(5) Leonel Péreznieto Castro, *Derecho Internacional Privado*, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México 1981, Pag. 277

Establecía el artículo número 19, la necesidad de probar la existencia de leyes extranjeras cuando funde su derecho en éstas.

El artículo 24 se refería a que todo mexicano como extranjero, residentes en el Distrito Federal y Baja California, podían ser demandados ante los tribunales judiciales del país por sus obligaciones contraídas tanto dentro como fuera de la República Mexicana.

El artículo 25 hablaba al igualmente que el anterior artículo, sobre la competencia judicial, ya que también podían ser demandados ante los tribunales aunque no residieran en los lugares citados.

B) CODIGO CIVIL DE 1884.

En el año de 1884 se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal y territorios, que tomó textualmente los preceptos del Código de 1870. Los artículos 12 al 17 son los que contienen los estatutos referentes al Derecho Internacional Privado.

En el artículo 12 se manifestaba que: "Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y territo

rios de Baja California, aún cuando residan en el extranjero, respecto de los actos que deban ejecutarse en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones", es decir, se le daba a la ley mexicana ciertos visos de extraterritorialidad aunque no decididamente pues sujeta esta aplicación de la ley nacional sólo para esos casos en que los actos deben ejecutarse en territorio mexicano.

En el artículo 14 del presente Código, se hace referencia a la ley que ha de aplicarse respecto de las formas o solemnidades externas de los contratos, testamentos o de todo instrumento público, determinando que sean las leyes del país donde se otorguen, las que rijan esta materia, pero establece una opción para que los mexicanos o extranjeros se sujeten a las leyes mexicanas cuando el acto tenga efecto en el territorio nacional. Con esta disposición, se daba la idea del principio "Locus regit actum", es decir, los actos se rigen conforme a la ley del lugar en que se otorguen.

Dispone el artículo 16 que las obligaciones y derechos que nazcan de los contratos o testamentos otorgados en el extranjero por mexicanos, se regirán por dicho Código cuando estos actos deban cumplirse en el Distrito Federal y territorios.

El texto del artículo 17 indica el mismo supuesto del artículo anterior, pero con la variante que sea un extranjero el que celebre el acto.

El maestro Trigueros (6) hace notar que en el tema del Derecho Internacional Privado, era necesario modificar aspectos referentes a nuestro tema, ya que en el artículo 13 del Código de 1870 y el artículo 12 del Código de 1884 para el Distrito Federal y territorios, no se hablaba de la manera de apreciar el estado civil y la capacidad de los extranjeros en los actos que se ejecuten por parte de las autoridades de México.

En suma, podemos aseverar que ambos ordenamientos presentaban una ideología uniforme en esta materia y en general seguían la teoría de los estatutos, así como lo manifestaba la Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal y territorios de Baja California: "En varios artículos ha consignado la comisión, los principios generalmente recibidos sobre el estatuto personal, cuidando de igualar la condición de mexicanos y extranjeros, dejando en algunos casos a elección del interesado la ley que en su esencia deba sujetarse el acto" (7).

(6) Eduardo Trigueros, Estudios de Derecho Internacional Privado, UNAM, Pag. 144, 146.

(7) Exposición de Motivos, Código de 1870, Pag. 7.

C) LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACIÓN DE 1886.

La Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886, conocida con el nombre de Ley Vallarta, en honor de su insigne autor el ilustre jurista Don Ignacio Luis - Vallarta, se considera como un adelanto para fijar la -- condición de extranjeros en nuestro país y tiene un gran - mérito, el cual fué el de unificar la legislación nacional en lo que se refiere a los derechos civiles, ya que esta-- bleció que únicamente la ley federal puede modificar o res-- tringir los derechos civiles de los extranjeros.

Autores mexicanos analizan los preceptos de la Ley de Extranjería, como el maestro José Luis Siqueiros que cita sobre la presente ley, que ésta supera en varios aspectos a las doctrinas que los tratadistas europeos de más presti-- gio en la época, estudiaban sobre esta materia (8).

Por su parte el maestro Arellano García nos dice en re-- lación a esta ley de 1886: "La legislación espacial de los Códigos de 1884 y 1870 está limitada a los territorios del Distrito Federal y la Baja California", por lo que en base a esta observación nos dice que con la postura de los artí-- culos 30 y 32 de la Ley de Extranjería de 1886 se proyecta-- ba una aplicación para toda la República, dándole una fuer-- za federal (9).

(8) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, Edit. Porrúa, México, Pag. 321.

(9) Idem. Pag. 604

Asimismo, Trigueros analiza a la ley de la siguiente manera: "Trata de corregir el texto constitucional, que juzga no inconforme a nuestra realidad, sino a los principios expuestos por los tratadistas, haciendo de su ley una ley inconstitucional en muchos de sus preceptos y descuidando, como los constituyentes, la realidad mexicana". Por lo que Eduardo Trigueros hace una severa crítica a Ignacio Luis Vallarta al decir que éste cae en el error de imitar teorías que están fuera de la realidad mexicana (10).

D) LEY GENERAL DE POBLACION DE 1936 .

El título primero trataba de la organización y en su artículo 1o., fracción IV, permitía el acrecentamiento del mestizaje nacional mediante la asimilación de los elementos extranjeros.

En su artículo 2o. de la presente ley, se establecía que corresponde al Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictar o promover en su caso, las medidas adecuadas para resolver los problemas demográficos nacionales.

El artículo 5o. expresaba que para lograr el crecimiento natural, se dictaran o promovieran las medidas adecuadas al fomento de los matrimonios.

(10) Eduardo Trigueros, La Nacionalidad Mexicana, Edit. Jus, México 1940, Pag. 49

Se daba competencia a la Secretaría de Gobernación en el artículo 7o., fracción II, para promover de acuerdo con los requisitos que se fijan y para resolver problemas étnicos, económicos y culturales, la venida al país de extranjeros, pudiendo otorgarles facilidades económicas para su establecimiento y en la fracción IX, dar facilidades a los extranjeros asimilables y cuya función sea más conveniente para las razas del país.

En el artículo 21, se facultaba a la Secretaría de Gobernación para resolver los casos dudosos de la interpretación de esta ley y sus reglamentos.

El título segundo trataba sobre la demografía, y en su artículo 22, señalaba que la Secretaría de Gobernación -- coadyuvará con el Departamento de Salubridad, el estricto cumplimiento de las disposiciones tendientes a evitar el matrimonio y las uniones de las personas que padezcan enfermedades que atenten contra la integridad física o moral de las personas.

El artículo 23 manifestaba que la Secretaría de Gobernación promoverá las disposiciones pertinentes para que los hijos naturales no reconocidos legalmente, gocen plenamente del derecho de alimentos.

El artículo 24 observaba sobre las uniones de hecho - que la Secretaría de Gobernación promoviera que el hombre quedase obligado a dar protección a la mujer, estipulando que cuando la unión se prolongara por un año y se disolviera sin consentimiento de la mujer y sin que existiera falta por parte de ella, el hombre quedaría obligado por todo el tiempo que lo necesitara siempre y cuando se hubiera observado honesta soltería.

El artículo 35 establecía que se otorgaran facilidades para su arraigo a los extranjeros que contrajeran matrimonio con mujer mexicana por nacimiento.

El artículo 45 consideraba que los extranjeros en el momento de registrarse, deberían comprobar la circunstancia de su entrada legal y de su permanencia en el país - por medio de documentos fehacientes.

El título tercero de la presente ley trata la migración y en el artículo 76 expresaba la competencia que tenía la Secretaría de Gobernación para que fuera ésta la única que pudiera autorizar la entrada de los extranjeros con carácter de visitantes, inmigrantes o inmigrados.

El artículo 83 mencionaba que la inmigración del cónyuge, se autorizara con iguales derechos de permanencia a

los que tuviera concedidos el esposo extranjero, siempre - que el matrimonio se hubiera efectuado antes de la internación de éste en el país.

Tratándose de matrimonio efectuado con posterioridad a su internación o por efectuarse, el cónyuge de nueva aceptación sólo sería autorizado como inmigrante sujeto a garantía de repatriación y con impedimentos expresos para dedicarse a cualquier actividad lucrativa o remunerada.

En caso de ruptura del vínculo matrimonial antes de 5 años contados desde la fecha de internación del segundo admitido, se procederá a su repatriación o deportación en su caso, a menos que satisfaga los requisitos de inmigración ordinaria.

El artículo 91 contemplaba la situación de los extranjeros que antes de cumplir de 5 a 10 años de residencia, - contrajeran matrimonio con mujer mexicana, contando medios lícitos de subsistencia, serían considerados como inmigrados mientras subsistiera el vínculo matrimonial, entre tanto adquieren por sí mismos el derecho de residencia definitiva. ✓

El título cuarto se refería al turismo y el artículo - 123 decía que todo extranjero que se internara en el país

en calidad de turista, debería abandonarlo antes de exceder los seis meses a que se refiere el artículo 61, con excepción de los que contrajeran matrimonio con mujer mexicana por nacimiento, de acuerdo con los artículos 35 y 91.

El título quinto trataba de la identificación personal, y en su artículo 181 disponía que los encargados de la identificación en las oficinas locales, comunicaran a la oficina central de registro, dentro del más breve plazo, los cambios de estado civil que ante ellos se justificaran y registraran, dejando en la cédula de identidad la debida constancia. Igual obligación tenían los jueces y oficiales del Registro Civil.

E) LEY GENERAL DE POBLACION DE 1947.

El fundamento legal para la promulgación de esta Ley General de Población del 27 de diciembre de 1947, lo encontramos en la fracción XVI, del artículo 73 de nuestra Carta Magna.

De acuerdo con la citada ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dictar o promover en su caso, las medidas necesarias para resolver los problemas demográficos.

Entre estos problemas está el relacionado con la asimilación de los extranjeros al medio nacional y el artículo 4o. de la ley, establecía que el aumento de la población - debería procurarse por el crecimiento natural y por la inmigración.

En relación con el anterior artículo, se presenta el artículo 5o. que disponía que ese aumento se debía hacer como presupuesto principal, fomentando los matrimonios.

El maestro Jorge Aurelio Carrillo, estudioso de la materia de Derecho Internacional Privado, al hacer un estudio de la Ley General de Población de 1947, opina que el espíritu en cuanto a la inmigración se manifiesta en los artículos 7o. y 8o.

En el artículo 7o., se establecía que se facilitara la inmigración colectiva de extranjeros sanos, de buen comportamiento y que fueran fácilmente asimilables a nuestro medio, con beneficio para la especie y para la economía del país, siempre y cuando se encuadre a las disposiciones que dictara la Secretaría de Gobernación en cada caso.

El artículo 8o., fracción II de la presente ley establecía la competencia de la Secretaría de Gobernación para sujetar a las modalidades que juzgue convenientes la inmi-

gración de extranjeros según su mayor o menor asimilación a nuestro medio y en la fracción V expresaba que la citada dependencia formulara, escuchando las sugerencias del Consejo Consultivo, programas de acción para realizar la función étnica de los grupos nacionales y el acrecentamiento del mestizaje como un medio de beneficio social.

Dicha ley según sostiene Jorge Aurelio Carrillo, se caracterizó por dar a la Secretaría de Gobernación, facultades en materia de inmigración como se puede verificar en el precepto dado en el artículo 80.; como aquellas que disponen que la Secretaría de Gobernación promoverá las medidas adecuadas para conseguir la asimilación y arraigo de los extranjeros, otorgándoles facilidades cuando contraigan matrimonio con mexicanos por nacimiento o tengan hijos en el país.

El artículo 70 determinaba que para celebrar cualquier acto del estado civil, los oficiales del Registro Civil debían verificar que el extranjero que interviniera en él, tendría que comprobar su legal estancia en el país. Este párrafo nos mencionaba el aspecto más importante para realizar cualquier acto del estado civil de las personas, siendo éste el de la comprobación de su legal estancia en el país. Asimismo, otro pedimento que mencionaba el referido artículo, era el de exigir la autorización que otor-

gaba la Secretaría de Gobernación por parte de los funcionarios mencionados en los casos que se realizaran matrimonios de extranjeros con mexicanos.

En el párrafo segundo del artículo 72 de la presente ley, se hacía mención que la Secretaría de Gobernación debería tener conocimiento sobre las modificaciones o cambios del estado civil de los extranjeros que se llevaran a cabo ante los oficiales del Registro Civil y jueces civiles, con el fin de verificar si dichos actos se realizaron conforme a lo establecido por dicha dependencia.

C A P I T U L O I I

CONCEPTOS

1. ACTO ADMINISTRATIVO.

- A) Significación gramatical.
- B) Conceptos doctrinales.
- C) Concepto que se propone.

2. ACTO DEL ESTADO CIVIL.

- A) Significación gramatical.
- B) Conceptos doctrinales.
- C) Concepto que se propone.

3. EXTRANJERO.

- A) Significación gramatical.
- B) Conceptos doctrinales.
- C) Concepto que se propone.

1. ACTO ADMINISTRATIVO.

A) SIGNIFICACION GRAMATICAL.

Es necesario indicar la acepción de la palabra acto, - la cual nos dice que es la acción, hecho, operación, modo de actuar, procedimiento de una autoridad como tal o de - una persona privada (1).

En la definición anterior, se incluyen a las personas privadas, por lo cual nos avocaremos a señalar el significado de acto administrativo, que nos ayudará a dar una mejor apreciación de nuestro tema. Es conveniente distinguir el acto administrativo desde dos puntos de vista, o sea, - el material y el formal.

Desde el punto de vista material, se considera al acto en cuanto a su contenido, por lo que el acto administrativo en sentido material, sería toda manifestación de voluntad de un órgano del Estado, sea administrativo, legislativo o judicial, por lo que en substancia su contenido debe ser administrativo. Por lo tanto podemos apreciar que en este sentido, puede ser acto administrativo el emanado de un órgano legislativo, sea que se trate de una ley formal, conocería la aprobación de un presupuesto, sea que se tra-

(1) Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Garmier Hermanos 1903, Pag. 78.

te de medidas de carácter interno de las cámaras, como los referentes al nombramiento, ascenso, licencia, etc.

En el sentido formal se tendrá que tomar en cuenta la naturaleza del órgano del que emana el acto. En conclusión, el acto administrativo en sentido formal es el que dicta - el agente administrativo en el cumplimiento de sus funciones (2).

Otro concepto que se puede mencionar, es el que nos - presenta el Diccionario Razonado de Jurisprudencia que subraya: "El acto administrativo consiste pues, en la deci---sión, providencia o hecho de cualquier autoridad adminis---trativa o agente del gobierno que toma o ejecuta en el desempeño de sus funciones" (3)..

Esta significación gramatical que mencionamos, la consideramos importante, en razón de que dá una noción clara de lo que se entiende por acto administrativo y nos permite entrar en la posibilidad de captar los conceptos doctrinales que trataremos a continuación.

(2) Enciclopedia Jurídica, Edit. Omeba, Barcelona, España, Pag. 327.

(3) Joaquín Escriche, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Garmier Hermanos 1903, Pag. 78.

B) CONCEPTOS DOCTRINALES.

Las concepciones doctrinales que del acto administrativo han sido emitidas por estudiosos del Derecho Administrativo, serán motivo de interés en este apartado, ya que su conocimiento doctrinal es la base para el ejercicio de la actividad administrativa y de las garantías de los administrados (4).

El maestro Gabino Fraga lo define de la siguiente manera: "El acto administrativo es aquel por medio del cual se exterioriza la función administrativa, siendo dicha -- función administrativa, productora de la actividad del es tado" (5).

Para el autor Carlos García Oviedo: "El acto administrativo es una declaración especial de la voluntad de un organo público, preferentemente de un organo administrati vo encaminado a producir por vía de autoridad un efecto - de derecho para la satisfacción de un interés administrativo" (6). Royo Villanova explica que: "El acto adminis-- trativo es un hecho jurídico que por su procedencia emana de un funcionario administrativo, por su naturaleza se -

(4) Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, Edit. -- Porrúa, Pag. 238

(5) Gabino Fraga, Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, - México 1934, Pag. 353.

(6) Carlos García Oviedo, Derecho Administrativo, Pag. 226

concreta en una declaración especial y por su alcance afecta positiva o negativamente a los derechos de las personas individuales o colectivas que se relacionan con la administración pública" (7).

Zanobini aduce que el acto administrativo es cualquier manifestación de la actividad administrativa. El maestro Serra Rojas, analizando la definición que da Zanobini, coincide que es exacta en sentido formal pues toma en cuenta el organo que realiza la función administrativa (8).

Podemos darnos cuenta que los elementos que conforman las anteriores definiciones coinciden, pero sin llegar a unificarse. La definición que propone el maestro Serra Rojas, es la siguiente y la divide en 6 puntos:

- 1.- El acto administrativo es de derecho público.
- 2.- Es una decisión ejecutoriada y no contenciosa.
- 3.- Que emana de una autoridad administrativa, en el ejercicio de una potestad de la misma naturaleza.
- 4.- Unilateral y concreta.
- 5.- Con este acto, la administración se propone crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva, y
- 6.- Para la satisfacción de un interés general. (9)

(7) Andrés Serra Rojas, Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, México, Pag. 239.

(8) Andrés Serra Rojas, op. cit., Pag. 226.

(9) Ibidem, Pag. 239.

C) CONCEPTO QUE SE PROPONE.

Para señalar el concepto que proponemos respecto al -- acto administrativo, nos basamos en la opinión del maestro Serra Rojas, que de una manera práctica resume los aspectos más importantes del acto administrativo.

Por acto administrativo entendemos la declaración de - derecho público en el que se emite una decisión ejecutoria y no contenciosa, sobre todo tendiente a la satisfacción - de un interés general; en otras palabras, es la acción, hecho, decisión o providencia de una autoridad administrativa o de un Órgano del gobierno en el desempeño de sus funciones que toma o ejecuta.

2. ACTOS DEL ESTADO CIVIL.

A) SIGNIFICACION GRAMATICAL.

Ya que la palabra acto fué tratada anteriormente, nos avocaremos en este punto a denotar lo que se entiende por la acepción estado civil.

El estado civil es: "La distinta situación en que se - considera al hombre, según la cual goza de diversos dere-- chos y se le imponen diferentes obligaciones" (10)

(10) Diccionario de Derecho Internacional Privado, Edit. - Labor, S.A., Pag. 162.

"El estado consiste en una cualidad jurídica (por lo general permanente) que se adquiere, aún independientemente de un acto de voluntad del sujeto y de la cual derivan como consecuencia, uno o más derechos subjetivos y eventualmente deberes, para aquel que tiene tal cualidad" (11).

Por actos del estado civil se entiende gramaticalmente cuando se realiza alguna acción o realización que deban producir efectos jurídicos siempre en relación con el conglomerado humano.

Colin y Capitant nos conceptúan que el estado civil de las personas es: "El conjunto de cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia. Estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones que son: la nacionalidad, el matrimonio y el parentesco o afinidad" (12).

B) CONCEPTOS DOCTRINALES.

Los estudiosos de la materia de Derecho Civil, en su mayoría definen al estado civil de las personas con la siguiente cualidad; como la condición jurídica de las perso-

(11) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, Introducción Personas, Pag. 456.

(12) Ignacio Galindo Garfía, Curso Elemental de Derecho Civil, Edit. Porrúa, Pag. 281, Cit. p. 359.

nas en relación con la familia y la nación. Se contempla al estado de las personas desde dos puntos de vista:

- a) Estado Político.- Que es la situación que guarda el individuo con respecto a la nación.
- b) Estado de Familia.- Que se define como la situación que guarda el individuo en relación con el grupo familiar del que también forma parte.

Julián Bonecase con relación a los actos del estado civil nos dá su concepto y lo encuadra de la siguiente manera: "El estado de familia es aquel en el cual se encuentra comprendida una persona como consecuencia del matrimonio y de la relación por la sangre" (13).

Por otra parte, Galindo Garfias nos señala en referencia al tema: "Que el estado civil determina la capacidad de derechos de familia o de derechos políticos, por lo tanto, así el estado civil incorpora a cada persona a una familia determinada y el estado político adscribe a cada uno a la nación" (14).

Marcel Planiol al respecto atiende el concepto de estado de las personas y nos dice: "Se llama estado de una persona (status o conditio) a determinadas cualidades que la

(13) Julián Bonecase, Elementos de Derecho Civil, Edit. Cajica, Pag. 320.

(14) Galindo Garfias, Curso Elemental de Derecho Civil, Pag. 358, 362.

ley toma en consideración para atribuirles ciertos efectos jurídicos" (15).

El estado de una persona no es simple y único, sino que puede apreciarse bajo el triple punto de vista como lo maneja Planiol:

- 1.- Según las relaciones de orden político (se es nacional o ciudadano)
- 2.- Según la relación de orden privado (estado familiar)
- 3.- Según la situación física de la persona (estado individual)

En conclusión, Planiol apunta que el estado de las personas determina el número y naturaleza de derechos y obligaciones así como su aptitud para ejercitar sus derechos por sí misma o cumplir sus obligaciones (16).

Rafael Rojina Villegas nos dice lo siguiente al referirse a nuestro tema: "Generalmente se considera en la doctrina, que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia y con el estado o nación" (17).

(15) Marcel Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil, Edit. Cajica, Pag. 214.

(16) Idem, Pag. 214.

(17) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, Introducción Personas, Pag. 452.

El Diccionario de Derecho Internacional Privado nos resume las ideas expuestas anteriormente, mencionando que: "En el derecho moderno, una concepción amplia del estado civil de las personas hace equivalente esta expresión a la cualidad o posición jurídica. Así Planiol, Chironi, Duxi, Valverde y otros civilistas, atienden para clasificar dicho estado, a las diversas categorías de situaciones en que puede encontrarse la persona y que implican un contenido especial de derechos. Si se atiende a la persona en sí misma puede hablarse de estado individual o personal (status personae); si a la persona como parte de la comunidad política o estado, se tiene el estado de ciudadanía (status civitalis) y si a la persona como miembro de la familia, el estado de familia (status familiae).

Pero otros autores como Capitant y Coviello, tienen un concepto más restringido del estado civil, reservando esta denominación para aquellas cualidades que tienen carácter de permanencia, principalmente la ciudadanía y las relaciones de familia" (18).

C) CONCEPTO QUE SE PROPONE.

Para señalar el concepto que proponemos respecto al acto del estado civil de las personas, nos basamos en lo siguiente:

(18) Diccionario de Derecho Internacional Privado, Edit. Labor, S.A., Pag. 1829.

Al elaborar la definición, tomamos en cuenta a la palabra acto, ya que es la referencia alusiva de nuestro tema.

Por otra parte, por estado comprendemos que es una consecuencia de un efecto a causa de un acto jurídico. De acuerdo a lo anterior, definimos el acto del estado civil como la acción, hecho, decisión y situación jurídica que guarda una persona en relación con la familia, como son las cualidades de hijo, padre, esposo o pariente a través de consanguinidad y afinidad.

3. EXTRANJERO.

A) SIGNIFICACION GRAMATICAL.

Para determinar cual es la concepción gramatical de la palabra "extranjero", necesitamos atenderlo desde el punto de vista de su raíz latina: "Se denomina extranjero al natural de una nación con respecto a los nacidos en cualquier otra. También perteneciente o relativo a un estado político distinto de aquel a que se pertenece. Se deriva del latín extraneus, que quiere significar extraño o extranjero" (19).

(19) Diccionario de Derecho Internacional Privado, Edit. Labor, S.A., Pág. 1908.

Cabe hacer mención de que en el Derecho Romano, a la acepción de extranjero se le daba el sinónimo de "enemigo" es decir, que carecía de protecciones de derechos, simultáneamente con esta acepción surge el concepto de ciudadano, que es la contraposición de nuestro concepto (20).

B) CONCEPTOS DOCTRINALES.

Existen varios criterios doctrinales acerca del concepto de "extranjero" y se le puede analizar desde el punto de vista de su situación jurídica, cómo se le considera y que papel tiene frente a los derechos políticos y públicos.

En cuanto a sus derechos públicos, se considera al extranjero en el mismo plano al igual que los nacionales, - confirmándolo en el artículo 10. de la Constitución Política de 1917, los extranjeros al igual que los nacionales gozan de todas las garantías establecidas por ésta.

Referente a los derechos políticos, los extranjeros carecen de ellos en su totalidad, prohibiendo inmiscuirse en los asuntos políticos del país, según lo dispuesto en el artículo 33 Constitucional: "Son extranjeros los que no posean las cualidades determinadas en el artículo 30. Tienen

(20) Hans Kelsen, Traducción Luis Legas, Edit. Nacional, - 1975, Pago. 208 y 209.

derecho a las garantías que otorga el capítulo I., título primero de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

Ahora bien, como la Constitución señala que el extranjero es la persona que no reúne las cualidades del artículo 30, es preponderante para el tema establecerlo:

a) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero, de padre mexicano o madre mexicana;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización, y

II.- La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro de territorio nacional.

Al analizar el artículo 30 Constitucional, notamos que no nos expresa un concepto definido de lo que se entiende por extranjero, dándonos sólo la idea de que son extranjeros los que no son nacionales. Esta referencia del concepto es buena en la práctica, pero únicamente para los doctrinarios que entienden el concepto de extranjero. Los estudiosos de esta materia no se han puesto de acuerdo en dar una definición uniforme a esta expresión, por lo que citaremos algunos criterios.

Nos dice Orúe y Arregui de una manera muy especial que: "El extranjero es la persona que no es nacional y por lo tanto está sometido a más de una soberanía". El mismo autor divide en varios factores el concepto: "Se produce ya por razón de las personas, de las cosas o de los actos. Por las personas, cuando un individuo se traslada de un país a otro, en el cual realiza funciones familiares en un orden matrimonial, tutelas, etc.; por las cosas, en el hecho por ejemplo de adquirir la propiedad en suelo extranjero; por los actos, celebrando un contrato, otorgando un testamento, etc." (21)

Jorge Aurelio Carrillo nos indica: "Extranjero es la persona que está simultáneamente sujeta al régimen jurídico propio y al del Estado, en que transitoria o definitivamente se encuentra" (22).

(21) Carlos Arellano García, op. cit. Pag. 277.

(22) Jorge Aurelio Carrillo, Apuntes de su Cátedra de derecho Internacional Privado, U.I.A., 1962.

El doctor Arellano García estima que tiene el carácter de extranjero: "La persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un estado determinado para ser considerados como nacionales" (23). El autor no sólo da el concepto, sino reflexiona sobre el tema y lo analiza de la siguiente manera:

- a) Los extranjeros simultáneamente pueden o no estar sometidos a más de una soberanía, por lo tanto el sometimiento simultáneo a más de una soberanía no es elemento de definición de la categoría de extranjero.
- b) No es elemento de la definición de extranjero, que sea nacional de otro estado.
- c) Admite una subclasificación de extranjero:
 - 1.- Extranjero domiciliado y no domiciliado,
 - 2.- Extranjero con nacionalidad y de apátridas,
 - 3.- Extranjero común y con privilegios especiales,
 - 4.- Extranjero con limitaciones especiales y comunes.

El investigador de la Universidad Autónoma de México, Leonel Péreznieta Castro, al hablar del concepto de extranjero

(23) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, Edit. Porrúa, Pag. 279.

jero lo fija de la siguiente manera: "Extranjero es toda - aquella persona que no pertenece a la población constitutiva de un estado por nacimiento ni por naturalización" (24).

Como comentario general del aludido tema, habremos de señalar que un extranjero deja de serlo por el retorno a - su país de anexión.

C) CONCEPTO QUE SE PROPONE.

Nosotros conceptuamos al término extranjero, como el - individuo que no es ciudadano y es extraño en un estado - con ciertos derechos civiles, pero discriminándolo en los Derechos Políticos.

(24) Leonel Péreznieta Castro, Derecho Internacional Privado, Edit. UNAM, México, Pag. 273.

(25) Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Edit. Helista, Buenos Aires, Pag. 159.

C A P I T U L O I I I

LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL EN LA DOCTRINA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

1. AUTORES EXTRANJEROS

- A) J. P. Niboyet
- B) Adolfo Miaja de la Muela

2. AUTORES NACIONALES

- A) Carlos Arellano García
- B) Leonel Péreznieto Castro
- C) José Luis Siqueiros
- D) Eduardo Trigueros
- E) Jorge Aurelio Carrillo

1. AUTORES EXTRANJEROS.

A) JEAN PAULIN NIBOYET.

Profesor de la Universidad de París de la materia de Derecho Internacional, es el máximo sistematizador de las ideas territorialistas, haciendo saber su mayor preocupación por establecer un real sistema de solución de los problemas derivados del tráfico internacional con una base territorialista.

Dentro de la teoría del estado de las personas, Niboyet indica que "El estado de una persona se compone de sus calidades jurídicas. Está constituido por un cierto número de hechos entre los que figuran como principales el matrimonio, el divorcio, nacimiento, la emancipación, la interdicción, filiación, edad y patria potestad".(1)

Sostiene el autor que existe la costumbre de analizar conjuntamente al estado y capacidad de las personas, pero nosotros detallaremos la que se aduce exclusivamente al estado civil de las personas.

(1) Principios de Derecho Internacional Privado, Edit. Nacional, S.A., México 1951, Pag. 563.

Niboyet se afilia a la doctrina de Pillet y comenta, - en lo que se refiere a los límites de aplicación de una -- ley, cual ley será la mejor aplicable, la de domicilio o - la nacional; en base a este planteamiento el autor se afilia al principio de la ley nacional ya que como lo mencionamos anteriormente al seguir la línea de Pillet se basa - en el pensamiento de que la ley nacional de los individuos es la única que puede cumplir el objeto social que las mismas persiguen (2). Al analizar este concepto, consideramos - que se pronuncia en favor de esta ley, ya que sirve para - proteger a las personas y que esa protección sólo le co--- rresponde al estado nacional.

Emite su opinión al objetar el doctrinario la aplica-- ción de la ley de domicilio y nos expresa que es menos - práctica la aplicación de ésta, puesto que el objeto que - persiguen las leyes referentes al estado de las personas - es la permanencia, basándose en la idea de que es más fre-- cuente el cambio de domicilio que un cambio de nacionali-- dad.

B) ADOLFO MIAJA DE LA MUELA.

Es uno de los juristas más ilustres que analiza las - doctrinas de la materia del Derecho Internacional Privado, por lo que trata de simplificar en sus obras las opiniones

(2) Carlos Arellano García, op. cit. Pag. 572.

de los tratadistas, expresando su punto de vista de los temas que requieren de una interpretación.

Según Miaja de la Muela, indica que no han faltado intentos por elaborar un sistema conflictual que rijan el estado y capacidad de las personas en el plano de las relaciones privadas internacionales, sin embargo considera que estos intentos no han logrado unificar un verdadero criterio para dar la mejor solución a los conflictos.

Nos parece interesante el apuntamiento que hace sobre el tema, al decir que cuando existe un carácter unilateral en el llamado estatuto personal y se aplica, traería como consecuencia el problema de saber cual ley sería la aplicable a los extranjeros en materia del estado civil de las personas (3).

Es indiscutible que el análisis doctrinal de este autor resultaría difícil de realizar por lo que consideramos que lo primordial es investigar sus principios para determinar su idea básica acerca del tema a que hacemos alusión.

Así podríamos dejar asentado en la parte final de este apartado que Miaja de la Muela opina que existen reglas -- insuficientes de Derecho Internacional Privado, por lo que

(3) Adolfo Miaja de la Muela, Derecho Internacional Privado, Madrid 1954, Pag. 489.

se impone la creación de sistemas que intenten resolver el problema del tráfico jurídico internacional.

Citaremos el concepto que Miaja de la Muela da respecto al sistema que podría intentar resolver el problema del tráfico jurídico internacional, considerando que en el conflicto de leyes existen dos o más relaciones jurídicas en potencia, tantas leyes como tengan en contacto con las personas, cosas o actos que figuren en el supuesto de hecho, pero mientras no se señale exactamente la ley aplicable, es decir, mientras no se resuelva el conflicto, lo único que tendríamos es una relación humana fáctica, propia de la vida, señalando, sólo se podría hablar de relación jurídica cuando se fije la legislación destinada a regular -- aquella relación humana (4).

En conclusión, el autor expone que al determinar la norma jurídica aplicable se sabrá de una manera precisa la situación de las partes que intervienen con el fin de resolver el conflicto del acto que se llevó a cabo.

2. AUTORES NACIONALES.

A) CARLOS ARELLANO GARCIA.

Carlos Arellano García, Doctor en Derecho, titular de Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de

(4) Adolfo Miaja de la Muela, Derecho Internacional Privado, Introducción, Madrid 1954, Pag.

la Universidad Nacional Autónoma de México y en la Escuela Libre de Derecho; es un autor que se ha preocupado porque sus discípulos encuentren en el area de Derecho, segui-
mentos éticos bien marcados para su aplicación en su vida pro-
fesional.

Nos indica Arellano García que el artículo 12 del Códi-
go Civil tiene una gran amplitud en su aplicación, por lo tanto esta aplicación no sólo se reduce al estado civil y capacidad de las personas, "sino que rige toda la vigencia de las leyes mexicanas" (5).

Considera que existen ventajas prácticas al aplicar el principio territorialista tan marcado en el artículo 12 -- del Código Civil, por lo que defiende esta posición al men-
cionar que: "Se ha reducido la necesidad de invocar al órden público y al fraude a la ley como medio de impedir, en ciertas ocasiones la aplicación de la norma jurídica nos--
civa", y por otro lado: "La remisión ha perdido importan--
cia como subterfugio para aplicar a toda costa la norma ju-
rídica nacional en substitución de la norma jurídica ex--
tranjera" (6).

(5) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, Edit. Porrúa, México 1976, Pag. 608.

(6) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, Edit. Porrúa, México 1976, Pag. 609.

Sobre estas consideraciones podemos observar que el autor a que hacemos referencia, se mantiene en la conservación de la postura territorialista y por lo tanto ha sido criticado por algunos autores que en su opinión dicen que el maestro Arellano García sólo se limita a "arguir" consideraciones de tipo práctico que desconocen la realidad actual de la disciplina.

Por nuestra parte consideramos que la posición del Doctor Arellano sobre la postura territorialista es bien real y a la cual nos unimos ya que como lo hace notar, la aplicación de una norma extranjera se puede dar por necesidad.

Por otra parte, doctrinarios mexicanos como Trigueros y Péreznieto, manifiestan la necesidad de cambiar totalmente el artículo 12 o ciertos elementos del mismo artículo, ya que nos indican que su interpretación presenta rasgos muy drásticos para su aplicación. Sobre esta idea Arellano García manifiesta que puede ser pertinente modificar en algún tiempo, algunos elementos y no totalmente el artículo, siempre y cuando ese cambio esté dirigido para proporcionar una seguridad y equidad de justicia (7).

Podemos resumir el criterio de este autor de la siguiente manera: Dá apoyo al sistema territorialista deriva

(7) Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, Edit. Porrúa, México 1976, Pag. 610.

do del artículo 12 del Código Civil, porque dá una tendencia práctica para resolver e impedir en ciertas ocasiones la aplicación de una norma extranjera.

B) LEONEL PEREZNIETO CASTRO

Leonel Péreznieto Castro, Profesor e Investigador de la materia de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de México; entre sus obras publicadas puede señalarse: Derecho Internacional Privado sobre el Principio Territorialista del Sistema Positivo Mexicano.

Péreznieto plantea un estudio sobre el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual muestra los problemas de la territorialidad de las leyes. Hace notar el panorama de las bases territorialistas y que existe una gran similitud entre el territorialismo que señala el artículo 12 del Código Civil y el territorialismo feudal, ya que nos indica que existen ciertas coincidencias como - por ejemplo al decir cuando una ley es expedida por la autoridad local para ser aplicada a los individuos en sus límites territoriales.

Al hacer su investigación sobre el artículo 12, sostiene que este principio "tiene una clara ascendencia nacionalista" (8).

(8) Leonel Péreznieto Castro, Derecho Internacional Privado, Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, Pag. 79.

Por lo que según el autor limita el imperio de las leyes extranjeras respecto a la capacidad y estado civil de las personas, dicho en otras palabras: "Ese territorialismo tan marcado pretende ignorar a las leyes extranjeras" - (9), por lo que en base a este ideal, Péreznieto indica - que es necesario reconocer los sistemas extranjeros, ya - que sería benéfico para la comprensión de los problemas - que en la realidad se plantean en el Derecho Internacional Privado.

Como puede desprenderse de las ideas de Péreznieto, al existir una disposición marcadamente territorialista, puede provocar problemas como el del fraude a la ley, ya que por su mismo carácter territorialista, puede llegar a ser desobedecido; hace notar que al no existir ninguna disposición que ataque el problema del fraude a la ley, éste se agravará sin tener una solución inmediata.

Podemos concluir que el autor observa que el artículo 12 es ineficaz, que reacciona contra el principio tan marcadamente territorialista y que es necesario hacer un reimplantamiento de este principio, ya que es inoperante para nuestro estado actual.

(9) Leonel Péreznieto Castro, Derecho Internacional Privado, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, México, Pag. 79.

C) JOSE LUIS SIQUEIROS.

En opinión del maestro Arellano García, Siqueiros pertenece al grupo de autores mexicanos que analizaron de una manera profunda y brillante, la problemática que provoca el sistema federal en cuanto a conflicto de leyes internacionales, comprendiendo lo relativo al estado y capacidad de las personas.

La idea de Siqueiros acerca del estado civil de las personas, lo determina partiendo de las normas jurídicas que nos presenta el artículo 12 del Código Civil y el artículo 121, Fracción IV de nuestra Constitución, por lo que merece el siguiente comentario: Participó en una serie de conferencias referentes a la materia de Conflicto de Leyes en el año de 1957 en la Universidad de Chihuahua y que ataca en la cuarta conferencia los actos del estado civil en la cual nos basaremos.

"Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros". Por lo que atañe a este principio, transcribiremos la opinión del autor: "La trascendencia de esta disposición es fácilmente perceptible. La celebración de matrimonios, adopciones, divorcios,

en fin, toda esa gama de actos jurídicos que rodean al estado civil de las personas, queda involucrada dentro de dicha disposición; sería prácticamente imposible y contra todos los elementos de la seguridad jurídica, el que actos - tan trascendentales en la vida humana, quedasen sujetos al criterio y validez de una sola legislación" (10).

Significa que el autor tiene la preocupación de que se otorguen los derechos y deberes contraídos por la realización de un acto, a sabiendas de que serán respetados en - cualquier lugar, de lo contrario esto acarrearía graves - problemas al derecho internacional.

Nos dice que es tradicional para la materia aceptar -- dos criterios, el llamado estatuto personal y el criterio territorialista; es decir, el estatuto personal se identifica con el sujeto de derecho en una perfecta coincidencia entre el individuo y la ley que garantiza su estado civil, tomando en cuenta dentro de este criterio a la ley del domicilio y de la nacionalidad.

Siqueiros manifestaba que al aceptar los Códigos que - hacían alusión al estado civil, no se percató de los problemas que trae aparejados el estatuto territorial, por lo que aseguraba el autor que el principio que establece el - artículo 12 del Código Civil es muy drástico.

(10) José Luis Siqueiros, Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano, Universidad de Chihuahua México, 1957, Pag. 61.

Asímismo indica que en el supuesto que se aceptase en todo su rigor literal el significado de este artículo, se caería en el "territorialismo más agudo" (11).

Para concluir estima que en el lugar donde priva un criterio territorialista tan agudo, trae aparejado situaciones complicadas y que sus efectos pueden ocasionar de una manera grave, la ruptura de la organización familiar.

Podemos comentar que en base a las observaciones presentadas, Siqueiros reacciona en contra del criterio territorialista, por lo que sugiere un cambio de dicho precepto para que exista al realizarse un acto, una seguridad jurídica y que esté de acuerdo a las situaciones sociales de México.

D) EDUARDO TRIGUEROS.

Realizó varias obras importantes, de las cuales podemos mencionar el artículo 121 Constitucional y la Influencia del Código Civil en el Derecho Mexicano; intervino en congresos muy importantes, presentando ponencias como el Proyecto de Reformas Legislativas para Impedir los Abusos en Materia del Estado Civil de las Personas; fué Catedrático de la Universidad de México y de la Escuela Libre de Derecho.

(11) José Luis Siqueiros, Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano, Universidad de Chihuahua, México 1957, Pag. 64, 65.

La exposición de la doctrina de Trigueros la consideramos de gran importancia ya que enfoca sus ideas en cuanto a la preocupación por definir los caracteres del derecho para una posible solución de los aspectos problemáticos del Derecho Internacional Privado.

Al no existir una legislación adecuada en materia de actos del estado civil en una ley de bases en la Constitución y en las legislaciones de las entidades federativas, dió motivo a una gran problemática, sobre todo a evasiones a las jurisdicciones competentes en materia de divorcios, matrimonios y en general en actos del estado civil de extranjeros.

Por tal situación, la Barra Mexicana de Abogados, encomendó a los licenciados Trinidad García y Eduardo Trigueros, la elaboración de un proyecto que viniera a establecer las bases de reglamentación del artículo 121, cuando menos en su fracción IV.

El autor del proyecto fué en realidad el licenciado Eduardo Trigueros, el cual sostiene que se respete la doctrina territorialista, proponiendo algunos casos de excepción que hacen que las nuevas disposiciones estén más acordes con la justicia y la equidad.

Se pretendía con las reformas propuestas por el maestro Eduardo Trigueros que se lograra una verdadera solución a los problemas relativos al estado civil, pero el trabajo realizado se truncó por la pérdida de este jurista y por lo tanto se quedó sólo en un proyecto (12).

Por otra parte, podemos concluir que Trigueros era uno de los más claros partidarios y exponentes de la Teoría de la Incorporación. Sostenía que la ley es territorial, que no tiene validez por su propio vigor fuera de las fronteras del territorio donde rige; pero puede contener en sí misma determinadas disposiciones que establezcan por propio mandato que se aplique ley extranjera, incorporándola a su sistema no como tal, sino como ley nacional.

E) JORGE AURELIO CARRILLO.

El maestro Jorge Aurelio Carrillo al comentar el artículo 12 opina: "Nuestro artículo 12 es típico y característico de la doctrina territorialista" (13); éste se caracteriza por sostener que un Estado determinado "A" sólo es considerado como derecho el de ese Estado "A" y en --

(12) José Luis Siqueiros. op. cit. Pag. 17.

(13) Jorge Aurelio Carrillo, Derecho Privado y Extranjería, Pag. 5, 6, 7.

otro Estado "B" sólo es derecho el de "B", aún cuando se presente el caso de las relaciones extranacionales entre dichos Estados, las mencionadas relaciones extranacionales se registrarán en el Estado "A" por el derecho "A" y en el Estado "B", por el derecho de "B". Si la relación extranacional va a ser regida simultáneamente por los derechos de "A" y de "B" y ambos disponen cosas contradictorias, el fenómeno jurídico extranacional podría dejar de ser al mismo tiempo (14).

El maestro Jorge Aurelio Carrillo critica esta doctrina a pesar de que algunos Estados en sus leyes la adoptan; tal es el caso del Código Civil para el Distrito Federal, ya que ignora completamente las normas de carácter supranacional que han sido elaboradas para la doctrina.

Directamente el maestro Carrillo estima que resulta absurda esta posición en los Estados modernos. Sostiene dicha postura al decir que se ignoran todas las normas de Derecho Internacional Privado; asimismo indica que los postulados de la Escuela Territorialista, la cual adopta nuestro sistema en su artículo 12 del Código Civil es falsa, basándose en las siguientes hipótesis:

(14) Jorge Aurelio Carrillo, Derecho Privado y Extranjería Pag. 5, 6.

"Es ridículo manifestar que el Derecho de México sólo es Derecho y el Derecho de los demás Estados no. No es lógico decir que el Derecho es producto del Estado" (15).

(15) Jorge Aurelio Carrillo, Derecho Privado y Extranjería
Pag. 5, 6, 7.

C A P I T U L O I V

ESTUDIO DE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LOS EXTRANJEROS EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

1. MATRIMONIO .

- A) Código Civil para el Distrito Federal en materia -
Común y para toda la República en materia Federal .
- B) Ley General de Población .
- C) Reglamento de la Ley General de Población .
- D) Ley de Nacionalidad y Naturalización .

2. DIVORCIO .

- A) Código Civil para el Distrito Federal en materia -
Común y para toda la República en materia Federal .
- B) Ley General de Población .
- C) Reglamento de la Ley General de Población .
- D) Ley de Nacionalidad y Naturalización .

3. TUTELA .

- A) Código Civil para el Distrito Federal en materia -
Común y para toda la República en materia Federal .
- B) Ley General de Población .
- C) Reglamento de la Ley General de Población .

4. ADOPCION.

- A) Código Civil para el Distrito Federal en materia -
Común y para toda la República en materia Federal.
- B) Código de Procedimientos Civiles.
- C) Ley General de Población.
- D) Reglamento de la Ley General de Población.
- E) Ley de Nacionalidad y Naturalización.

5. EMANCIPACION.

- A) Código Civil para el Distrito Federal en materia -
Común y para toda la República en materia Federal.
- B) Ley General de Población.

6. NACIMIENTO.

7. DEFUNCION.

- A) Código Civil para el Distrito Federal en materia -
Común y para toda la República en materia Federal.

El presente capítulo tiene como fin el tratar cuales son los actos del estado civil que pueden celebrar los extranjeros, así como qué requisitos y limitaciones se les imponen, en base a los ordenamientos jurídicos que se encuentran vigentes en nuestro país.

I. MATRIMONIO.

Primeramente es conveniente proporcionar una noción de lo que se entiende por matrimonio; éste es un acto del estado civil, el cual es celebrado solemnemente entre dos personas de distinto sexo, con el fin de cumplir los fines privativos de la naturaleza humana.

Lo que abarcaremos en este punto es el referirnos a la celebración del matrimonio entre extranjeros o de nacionales con éstos.

A) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

El Código Civil vigente, en su artículo 12 estipula que: "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados o sean transeúntes".

Con base a este precepto podemos comentar que, el extranjero con el sólo hecho de encontrarse en territorio nacional se le puede aplicar la ley mexicana y por consiguiente tiene el derecho de exigir esa aplicación si se pretendiera la realización del acto de estado civil del matrimonio, pero para tal celebración de dicho acto, tendría que sujetarse a los demás requisitos legales correspondientes, a los cuales nos referiremos posteriormente.

El artículo 35 del Código Civil a que hacemos alusión, establece que estará a cargo de los jueces del Registro Civil, autorizar en el Distrito Federal los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de mexicanos como de extranjeros residentes en la demarcación mencionada.

En atención a este precepto, se comprende que los extranjeros únicamente necesitan estar como residentes para que se les autorice realizar actos del estado civil.

En el artículo 146 se señala la regla general de que el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ello exige.

En razón a este artículo, todas las personas incluyen do los extranjeros, deben cumplir los requisitos tales co mo tener la edad requerida, y el no contar además con al gún impedimento.

Podemos comentar de lo antes expuesto, que desde el - punto de vista de lo estipulado en el Código Civil citado, no se restringe a los extranjeros para que puedan cele--- brar matrimonio.

B) LEY GENERAL DE POBLACION.

La presente ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, y en ella se contie nen algunas disposiciones con respecto al matrimonio de - extranjeros.

Primeramente el artículo 65 establece que los extran- jeros están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de estado civil, dentro de - los 30 días siguientes al cambio. Con esto se comprende - indirectamente que está permitido a los extranjeros el - realizar un acto del estado civil en territorio nacional.

Por otro lado, con base al artículo 68 de la citada ley, concretamente se limita a los extranjeros, ya que éstos para contraer matrimonio necesitan encontrarse legalmente en el país y además obtener autorización de la Secretaría de Gobernación.

Dicho artículo estipula lo siguiente: "Los Jueces u Oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país". Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría, del acto celebrado".

Para conseguir la autorización de la Secretaría de Gobernación para contraer matrimonio, los extranjeros deben presentar la documentación que esta dependencia les solicite, como la constancia de ingresos del país de donde proviene, autenticada ante el Cónsul de México en su país; copia certificada del acta de nacimiento del cónyuge, etc.

Por último, el artículo 72 en su párrafo segundo dispone: "Los Jueces u Oficiales del Registro Civil y los Jueces en materia civil o familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación, los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate".

Con esto se ejerce un mayor control sobre los actos del estado civil de los extranjeros, ya que los Jueces deben comunicar de este acto a la Secretaría de Gobernación.

C) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

El presente reglamento fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1976. En él podemos encontrar la siguiente disposición con respecto al matrimonio.

El capítulo noveno que se denomina de los "Actos y Contratos", en su artículo 130 señala: "Para los efectos de los artículos 68 y 69 de la ley, los Jueces u Oficiales del Registro Civil y todas las autoridades judiciales o administrativas, deberán comprobar la legal estancia de los extranjeros que comparezcan ante ellos en trámites de asuntos de su competencia, exigir los permisos y certifi-

caciones que los propios preceptos señalan y verificar que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar el acto de que se trate, debiendo en todo caso, dar aviso a la Secretaría, del acto celebrado en el plazo señalado - para cada caso por la ley".

Al señalarse en este precepto que los extranjeros para comparecer a tramitar cualquier asunto, deberán comprobar su legal estancia en el país, se comprende que éstos - pueden celebrar actos del estado civil dentro del territorio nacional, tal como ya lo habíamos comentado anteriormente.

Por otra parte, dado que la situación concreta que nos ocupa es la de matrimonios, se debe entender que con esta disposición se permite que los extranjeros lo puedan celebrar, siempre que cumplan con todos los requisitos que este mismo artículo señala.

D) LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Esta Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente desde el 20 de enero de 1934, no limita a los extranjeros para celebrar matrimonio dentro del territorio nacional, al contrario, se encarga de señalar los efectos que se originan con el hecho de celebrarlos. Por ejemplo, el artículo

2º, fracción II, expresa que son mexicanos por naturalización, la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del país, presentando previamente su solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que se haga constar las renunciaciones y protestas que hablan los artículos 17 y 18 de esta ley. El efecto que se producirá en este caso, es la obtención de la nacionalidad mexicana.

Asimismo, el artículo 4º señala que: "El varón y la mujer mexicanos que casen con mujer o varón extranjeros, no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio".

Por otro lado, el artículo 20 al hablar de la naturalización privilegiada, señala que tratándose de matrimonios integrados por extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en el país y cumpla con lo que señalan los artículos 17 y 18 de la misma ley.

En este punto hay que hacer notar que no se especifica el lugar en donde los extranjeros celebraron su matrimonio, por lo que queda abierto el hecho de que los extranje

ros lo celebre fuera o dentro del país.

Es de concluirse en este inciso el hecho de que la Ley de Nacionalidad y Naturalización permite la celebración del matrimonio en que intervengan extranjeros dentro del territorio nacional, dado que en ningún precepto señala alguna limitación o prohibición; sin embargo, sí se encarga de establecer los requisitos que los extranjeros necesitan para poder obtener la nacionalidad mexicana, requisitos que son posteriores a la celebración del matrimonio.

2. DIVORCIO.

En cuanto a este tema, cabe hacer mención de la significación que se tiene respecto al divorcio; así pues el divorcio es un acto administrativo o jurisdiccional por virtud del cual se disuelve la relación conyugal y el contrato de matrimonio (1).

A) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

En relación al tema que nos ocupa y analizando el precepto que nos indica el artículo 12 del Código Civil, se permite a los extranjeros solicitar el divorcio en territo

(1) Eduardo Pallares, El Divorcio en México, Edit. Porrúa, México 1980, Pag. 36.

rio nacional, con las limitaciones que se le impongan en base a otras disposiciones que mencionaremos con posterioridad.

El artículo 30 del Código Civil nos manifiesta uno de los puntos más importantes en relación a nuestro tema, ya que como lo indica el mismo, para que el extranjero pueda promover juicio de divorcio o nulidad de matrimonio deberá estar domiciliado en la República.

B) LEY GENERAL DE POBLACION.

Tomando en cuenta los esfuerzos realizados por los doctrinarios en relación a los divorcios de extranjeros en territorio nacional, el legislador ha reformado la norma jurídica en esta materia y por Decreto del 8 de febrero de 1971, la Ley General de Población determina en su artículo 69 que: "Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de extranjeros si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permitan realizar tal acto".

Sentado lo anterior, consideramos que al exigir las autoridades respectivas la certificación de legal estancia que expide la propia Secretaría, tenemos un remedio para

evitar los divorcios "al vapor" que se venían realizando por parte de los extranjeros en las zonas fronterizas de algunos de los estados del centro de la República.

C) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

El Reglamento de la Ley General de Población en su artículo 133 alude que la certificación para tramitar el divorcio o nulidad de matrimonio ante una autoridad competente, deberá estar sujeta a las siguientes prevenciones:

- I. Las autoridades de población son las encargadas de otorgar las solicitudes para tramitar el divorcio o nulidad de matrimonio con arreglo a las bases siguientes:
 - a) El cónyuge extranjero cuando sea el autor en un caso de juicio de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio.
 - b) Los cónyuges que sean extranjeros en juicios voluntarios o divorcio administrativo.

- II. Sólo se expedirá a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en territorio nacional y posea la calidad y características migratorias siguientes:

1. No inmigrante:
 - a) Visitante;
 - b) Asilado político;
 - c) Estudiante;
 - d) Visitante distinguido.

2. Inmigrante,

3. Inmigrado.

En base a este precepto se concluye claramente que el extranjero con la calidad de no inmigrante y la característica de turista, transmigrante, consejero, visitante local y visitante provisional no pueden obtener en territorio nacional la tramitación de su divorcio o nulidad de matrimonio.

D) LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

El artículo 2, fracción II de la propia ley indica el caso en que el extranjero adquiriera la nacionalidad mexicana por matrimonio, la conservará plenamente aún después de que se disuelva el vínculo matrimonial.

Por otra parte nos señala el artículo 35, que los extranjeros pueden domiciliarse en territorio nacional sin perder su nacionalidad para el efecto que señala la frac-

ción II, del mismo, el cual prescribe: "La competencia por razón de territorio no será prorrogable en caso alguno, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros", y en su segundo párrafo menciona de una manera muy clara que: "Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto".

Para concluir, al mencionar que las autoridades competentes deben exigir las certificaciones mencionadas, son con el fin de que se lleve a cabo conforme a lo que dispone la norma jurídica, a consecuencia de lo contrario, el artículo 39 de la propia ley señala: "Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50, se les impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de 6 meses o multa hasta de \$ 10,000.00 o ambas a juicio del juez, quedando desde luego separado de -

sus funciones, al dictarse el auto de sujeción a proceso".

3. TUTELA.

Iniciaremos el presente inciso con la noción de la palabra tutela, que procede del latín tueor, que significa - defender, proteger (2).

La tutela nos señala el artículo 449 y 452 del Código Civil, es una institución encargada de dar protección a incapaces y menores de edad, teniendo por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

En suma, nosotros podemos dar una definición de la tutela, manifestando que es una institución creada para dar protección a los incapaces por parte de personas que jurídicamente capaces pueden ejercitar la defensa de éstos, - por diferentes causas que marca la ley.

A) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA -
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Como lo hemos mencionado anteriormente, la aplicabilidad de la ley en lo que se refiere al estado civil tanto -

(2) Diccionario de Derecho Privado, Edit. Labor, Pag. 3885

de nacionales como de extranjeros, la encontramos fundamentada en el artículo 12 del Código Civil, por lo que podemos comentar que el extranjero al ubicarse en territorio nacional como domiciliado, se le puede aplicar la ley mexicana; si el extranjero pretendiera dar protección a un incapaz, que es el fin fundamental de la tutela, tiene el derecho a exigirla siempre y cuando se sujete a los requisitos que se marcan en la ley.

El Código a que hacemos referencia, en su artículo 35 - establece que estará a cargo de los jueces del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil relativos a la - tutela de nacionales como de extranjeros residentes en la demarcación del Distrito Federal.

Atendiendo este concepto, los extranjeros necesitan es tar como residentes para que se les autorice el acto a que hacemos alusión.

El artículo 503, fracción X del Código Civil nos pre--senta en relación con el precepto antes mencionado, que la persona que no se encuentre domiciliada en el lugar en el que se deba ejercer la tutela, será inhabilitada para ejercer este cargo.

En relación con el problema que se analiza, se considera que la separación de esta figura se puede presentar cuando el tutor permanezca ausente por más de 6 meses del lugar en que se desempeña el cargo de la misma. La promoción para realizar la separación del cargo, la iniciará el Ministerio Público y los parientes del pupilo.

En suma, podemos aseverar que el extranjero debe permanecer en el lugar donde se deba realizar la tutela sin restringirle la opción para realizar dicho acto, si reúne los requisitos establecidos por la norma mexicana.

B) LEY GENERAL DE POBLACION.

Es interesante señalar que el artículo 60 previene la posibilidad de que los extranjeros puedan ejercer actividades, además de aquellas que le hayan sido autorizadas, siempre y cuando la Secretaría de Gobernación otorgue el permiso.

Conforme a este artículo, manifestamos que la tutela se puede otorgar o rechazar por no reunir los requisitos y lineamientos que se requieren.

Igualmente, el artículo 68 dispone que de ninguna forma se podrán celebrar actos en lo que podemos encuadrar a

la tutela, en el que intervengan extranjeros sin la comprobación previa de éstos ante los Jueces u Oficiales del Registro Civil, de su legal estancia en territorio nacional. Asimismo, el último párrafo del artículo mencionado nos indica que se tiene que dar aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

En lo que se refiere a la tutela en que intervengan extranjeros, nos indica el artículo 72, párrafo segundo, que es obligación por parte de los jueces civiles como familiares, comunicar a la Secretaría de Gobernación dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, para que ésta lo estudie y analice si se siguieron los requisitos que se solicitan para dicho acto.

C) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

En el caso concreto que nos ocupa, el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Población nos señala que los extranjeros al tramitar ante las autoridades judiciales, Oficiales del Registro Civil o Jueces, un acto como el de la tutela, deberán comprobar su legal estancia en territorio nacional.

En este punto hay que hacer notar que al comparecer - el extranjero ante las autoridades mencionadas, se le exi girán los permisos, certificaciones, así como la comproba ci ón de su calidad migratoria que les permita realizar di cho acto.

4. ADOPCION.

La importancia de esta Institución, es la creación de un vínculo de paternidad mediante una autorización judi-- cial respecto a extraños, con el fin de dar protección y crear una situación de parentesco y vínculo (3).

Por adopción se ha entendido "como un cause o vía pa- ra realizar los deseos y aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también para la posible sociabilización de - los niños abandonados" (4).

En esta tesis podemos observar que se tiende a equipa- rar lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo.

A) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA -
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

(3) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Edit. Porrúa, Pag. 615.

(4) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Instituto de - Investigaciones Jurídicas, UNAM 1983, Pag. 103.

De acuerdo con el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal se presenta la base esencial en la que se le confiere al extranjero la opción a realizar un acto como es la adopción.

Asimismo, los extranjeros deben cumplir con los requisitos que señala el artículo 390 y que son: Que tenga 25 años, estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, acreditar buena conducta, contar con los medios económicos suficientes par proveer la subsistencia y educación del adoptado.

B) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES .

El procedimiento para la adopción lo establece el Código de Procedimientos Civiles que además de los requisitos anteriormente citados, indica que el adoptante deberá ser una persona de buenas costumbres.

La adopción se inicia y se tramita ante los juzgados familiares en vía de jurisdicción voluntaria, una vez ejecutoriada la resolución judicial que autoriza la adopción surtirá plenamente sus efectos y el juez que conoció del asunto deberá remitir copia de los autos al juez del Registro Civil correspondiente para que se levante el acta respectiva (Artículo 923, Código de Procedimientos Civiles).

Podemos comentar que se pueden presentar casos en los cuales se puede revocar el acta, el cual suspende sus efectos, por lo que posteriormente indicaremos la forma de llevarla a cabo.

C) LEY GENERAL DE POBLACION .

Inicialmente comentaremos el artículo 67 de la citada ley, la cual nos explica que para iniciar los trámites de adopción, el extranjero que intervenga deberá con anterioridad comprobar ante la autoridad competente su legal estancia en el país, así como su calidad migratoria que le permita realizar dicho acto, o en su defecto, el permiso especial otorgado por la Secretaría de Gobernación.

El artículo 68 de la ley, anota que para celebrar un acto en este caso de la adopción, por una parte el extranjero que pretenda realizarlo, debe comprobar su legal estancia y por otra parte la autoridad que tenga conocimiento del asunto, dará aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

D) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION .

Hace notar el artículo 130 de dicho Reglamento que para los efectos del artículo 68 y 69 de la ley, las autori-

dades que intervienen para otorgar la adopción, deberán - exigir la comprobación de la legal estancia de los extranjeros, así como los permisos y certificaciones que los propios preceptos señalan, debiendo las mismas en este caso, dar aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado en el plazo señalado por la ley.

El artículo 132 prevee el caso en que el acto a que hacemos referencia se efectúe en contravención a lo dispuesto por los artículos 66 y 69 de la ley, estarán afectados de una nulidad absoluta, la cual será declarada por los - Tribunales Federales a petición del Ministerio Público, - previa acusación de la Secretaría de Gobernación.

E) LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Podemos mencionar que el artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, busca impedir que el extranjero al celebrar el acto a que hacemos alusión en el presente inciso, lo realice bajo condiciones irregulares.

En el artículo 43 de la ley, se observan aspectos interesantes en lo que se refiere a la adopción, señalando: - "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se consideran naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores,

si tiene su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad", sin embargo, en el segundo párrafo del presente artículo mencionaba que "La adopción no entraña -- para el adoptado el cambio de nacionalidad".

5. EMANCIPACION.

Al hablar de la emancipación señalamos que la definición viene de emancipare: soltar la mano, transferir, enajenar, vender (5).

La emancipación es una forma de extinguir la patria-potestad o la tutela a que se haya sujeto el menor, otorgándosele la facultad de disponer libremente de su persona y adquirir sus bienes con las restricciones que marca la ley, es decir, al concederse la emancipación adquiere una capacidad mayor sin llegar a la plena que se otorga con la mayoría de edad (6).

A) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

(5) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM 1983, Pag. 157.

(6) Efraín Moto Salazar, Elementos de Derecho, Edit. -- Porrúa, México, Pag. 142.

La emancipación en el Derecho Mexicano la pueden obtener ya sea tanto los extranjeros como los nacionales de las siguientes formas:

- 1.- Por mayoría de edad, al cumplir 18 años (artículo 646, Código Civil)
- 2.- Por matrimonio (artículo 641, Código Civil).

Consideramos que dentro de la legislación nacional es aplicable a un extranjero la emancipación, dado que como lo señalamos, se puede llevar a cabo por la mayoría de edad y es un requisito importante para optar por la nacionalidad a que tenga derecho a escoger, siempre y cuando cumpla con los requisitos que marca la ley.

B) LEY GENERAL DE POBLACION.

Siendo extranjeros los menores contrayentes, deben comprobar su legal estancia en territorio nacional, mediante la presentación de la documentación migratoria ante el Juez u Oficial del Registro Civil correspondiente.

En el supuesto que uno de los contrayentes menores sea mexicano, necesita obtener permiso expreso de la Secretaría de Gobernación (artículo 68 de la Ley General de Población).

Es oportuno ahora explicar el hecho que dentro del concepto menores contrayentes, se considera que el hombre debe haber cumplido 16 años y la mujer 14.

Ahora bien, es preciso mencionar conforme a las disposiciones contenidas en la referida ley, el requisito más importante en lo que se refiere al matrimonio de menores, ya sea de extranjeros o nacionales, y es el consentimiento otorgado por los padres del o de los contrayentes en caso de que alguno o ambos sean menores de edad, así como dar aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado (artículo 68, Ley General de Población).

En conclusión, al obtener permiso para contraer matrimonio el menor de 18 años extranjero, obtendrá la emancipación en nuestro territorio nacional por lo que se formará para tal efecto las anotaciones respectivas, expresando quedar emancipado.

6. NACIMIENTO.

Antes de comenzar con lo que pretendemos exponer con respecto al nacimiento, iniciaremos señalando lo que por nacimiento se entiende desde el punto de vista jurídico.

Para la Legislación Civil Mexicana se refuta nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil (de acuerdo - al sentido del artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal). Por lo tanto, si no se dá alguna de estas dos circunstancias, el producto no nació a la vida jurídica.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo que se entiende - por nacimiento, comentamos que si un nacimiento sucede en territorio nacional, tal hecho otorga la nacionalidad -- de mexicano al menor nacido, de acuerdo al artículo 30 de nuestra Carta Magna, apartado A, en su fracción I, el cual señala: "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o naturalización:

a) Son mexicanos por nacimiento,

1.- Los que nazcan en territorio de la República, - sea cual fuere la nacionalidad de sus padres".

Con base a lo anterior, claramente se comprende que el nacimiento que suceda dentro del territorio nacional es de un mexicano, aunque los padres sean extranjeros y aunque - otra Constitución extranjera le otorgue en razón del "Ius sanguinis" otra nacionalidad, por lo cual él podrá optar - por alguna en su mayoría de edad; pero mientras tanto este hecho con respecto al nacido no puede ser considerado como

el de un extranjero y por obvio no es materia para profundizar en nuestro estudio en el presente ensayo, ya que -- nuestro tema está avocado a los actos del estado civil de extranjeros en nuestro país, por lo tanto no es un acto - del estado civil de un extranjero en México.

7. DEFUNCION .

Dentro del apartado a que haremos referencia, cabe comentar la definición de la defunción, la cual proviene del latín defunctio-onis, defunción, muerte, deceso, fallecimiento (7), es decir, es el hecho por el cual cesan todas las funciones vitales (8).

Primeramente, destaquemos el hecho de que al fallecer una persona, se extinguen con ella aquellos derechos y -- obligaciones que le son personales como son: Los derechos políticos, los derechos y obligaciones que se adquieren - por el estado civil que son inherentes a la personalidad humana, ya que se considera que acompañan al individuo dondequiera que se encuentre y que una vez adquiridos, bien - sea en forma originaria desde el nacimiento, serán reconocidos por los Estados. Sin embargo, al extinguirse la persona humana se extinguen todos ellos en su unión.

(7) Diccionario Jurídico, Tomo III, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Pag. 55.

(8) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Edit. Porrúa, Pag. 302.

En segundo lugar y haciendo a un lado los derechos personales mencionados, hay un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que subsisten aún después de la muerte de la persona, por lo tanto necesitan ser transmitidos a otras - personas que los adquieran y que puedan hacer uso y disfrute de ello y a su vez hacer cumplir perfectamente las obligaciones que adquirió en vida.

A) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA -
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Observando la disposición que rige a los extranjeros, el artículo 12 del Código Civil consagra que se somete a - los extranjeros ya sea que estén domiciliados o sean transeúntes a la Legislación Mexicana, aunque su estancia sea breve.

Como podemos apreciar en la observación anterior, el - artículo en sí opera en lo que se refiere a muerte de ex--tranjeros en territorio nacional, por lo que se seguirá - con las normas que dictan las leyes mexicanas para hacer - constar que una persona falleció en nuestro territorio.

Sobre el particular, el Código Civil en su artículo -- 118 dispone que: "En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Juez del Registro Civil adquiera, o la de

claración que se le haga y será firmada por dos testigos, -
prefiriéndose para el caso los parientes si los hay o los -
vecinos. Si la persona ha muerto fuera de su habitación, -
uno de los testigos será aquel en cuya casa se haya verifi-
cado el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmedia-
tos".

A su vez el artículo 119 considera: "El acta comprende-
rá el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tu-
vo el difunto.

Obsérvese que los dos artículos citados, fijan los re-
quisitos para llevar a cabo la inscripción de fallecimiento,
pero lo más importante en lo que se refiere a nuestro tema,
es el de saber si el difunto era nacional o extranjero.

El artículo 126 confirma lo anteriormente dicho al dis-
poner: "Que cuando falleciere en un lugar que no sea el de
su domicilio, se remitirá al Juez del Registro Civil de su
domicilio, copia certificada del acta para que se asiente -
en el libro respectivo, anotándose la remisión al margen --
del acta original".

Interpretando los artículos citados se confirma que el juez del Registro Civil enviará copia certificada del acta de defunción, así como la documentación migratoria de que haya sido titular el extranjero.

C A P I T U L O V

INSTITUCIONES Y DEPENDENCIAS NACIONALES QUE INTERVIENEN EN LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LOS EXTRANJEROS.

1. SECRETARIA DE GOBERNACION .

A) Ley Orgánica de la Administración Pública.

B) Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

C) Reglamento de la Ley de Población.

2. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

A) Reglamento a la Ley del Servicio Exterior.

3. MINISTERIO PUBLICO.

4. REGISTRO CIVIL.

A) Actos del Registro Civil.

1. SECRETARIA DE GOBERNACION.

La Secretaría de Gobernación, para el maestro Mendieta y Núñez, es el organo político del poder público, y la ubica como "la primer Secretaría de Estado y al Secretario de la misma como un Jefe de Gabinete Presidencial, aún cuando dentro de nuestra organización política no está perfecta-- mente definida esta situación, o mejor dicho, se encuentra negada expresamente a la ley" (1).

A) LEY ORGANICA DE ADMINISTRACION PUBLICA.

La Ley Orgánica de Administración Pública, fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciem-- bre de 1976. Ahora bien, la citada ley atiende directamen-- te las facultades de la Secretaría de Gobernación en el - artículo 27 al expresar: A la Secretaría de Gobernación - corresponde el despacho de los siguientes asuntos.

El presente artículo para poder fijar los asuntos que competen a dicha dependencia, utiliza la cantidad de 30 - fracciones, siendo todas ellas de gran variedad e importancia para el funcionamiento y organización del Estado; sin embargo por considerar de interés al estudio que se desa-- rrolla, citaremos lo siguiente:

(1) Lucio Mendieta y Núñez, La Administración Pública en - México, México 1942, Pag. 81.

Fracción XXV.- Formular y conducir la política demográfica salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo, esta facultad es importante porque de aquí surge el fundamento para que esta Secretaría se encargue de la política a seguir con relación a la población.,

B) REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

La planeación y despacho de los asuntos que competen a la Secretaría de Gobernación se señalan en el Reglamento Interior de dicha dependencia, el cual fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1977.

De esta manera comienza el citado Reglamento al establecer en el artículo 10. que la Secretaría de Gobernación tendrá a su cargo las funciones que expresamente le encomienda la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal así como otras disposiciones legales y reglamentarias.

Entre este tipo de disposiciones, podemos encuadrar a la Ley General de Población y su reglamento, las cuales se mencionarán posteriormente.

El artículo 2° del presente reglamento, se encarga de enumerar a las unidades administrativas con que contará la

Secretaría de Gobernación. Encontraremos que la unidad administrativa que tiene interés en el estudio que nos ocupa es la Dirección General de Servicios Migratorios.

Los asuntos que competen a la Dirección General de Servicios Migratorios los determina el artículo 12 de este Reglamento en 26 fracciones, de las cuales enunciaremos únicamente las esenciales en razón de que señalan las facultades que en nuestro estudio tiene la Secretaría de Gobernación.

Las fracciones V, VI, VII, VIII y IX del presente artículo se refieren al trámite y otorgamiento de solicitudes y permisos para que los extranjeros puedan realizar diversos actos.

Como podemos apreciar, las atribuciones que acabamos de mencionar las consideramos importantes ya que vienen a dar las bases para una mejor actuación de la Secretaría de Gobernación.

C) REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION.

Como lo habíamos señalado con anterioridad, el Reglamento de la Ley General de Población fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1976,

consta de 156 artículos, los cuales se encuentran divididos en 12 capítulos, siendo éstos los siguientes:

- I. Objeto;
- II. Política de Población;
- III. Consejo Nacional de Población;
- IV. Servicio de Población;
- V. Movimiento migratorio;
- VI. Transportes;
- VII. No Inmigrantes;
- VIII. Inmigrantes e Inmigrados;
- IX. Actos y Contratos;
- X. Emigración;
- XI. Registro Nacional de Extranjeros; y
- XII. Sanciones

El capítulo que nos interesa para nuestro estudio es el IX, debido a que trata la situación del estado civil de los extranjeros, del cual haremos una atención particular a las facultades que consignan a la Secretaría de Gobernación.

De acuerdo con el artículo 67 y 68 de la Ley General de Población, su reglamento en el artículo 129, fracción I, señala que los funcionarios y autoridades a que hacen alusión los artículos 67 y 68, informarán a la Secretaría

de Gobernación, acerca de los actos y contratos en los que intervengan extranjeros, mencionando los documentos con los que acreditaron su legal estancia en el país; en el caso de que dichas autoridades y funcionarios encuentren -- irregularidades en la situación migratoria del extranjero, lo comunicarán inmediatamente a la Secretaría de Gobernación.

Respecto al artículo 130 del reglamento, señala que para los efectos del artículo 68 y 69 de la ley, los Jueces u Oficiales del Registro Civil, así como las autoridades administrativas y judiciales, deberán verificar la legal estancia del extranjero en el país, así como exigir los permisos y certificaciones que la propia ley marca, verificando también su calidad migratoria que les permita realizar el acto de que se trate, debiendo en todo caso dar aviso a la Secretaría, del acto celebrado en el plazo y términos que señala la ley.

Con relación al artículo 132 del reglamento, determina que los actos que se efectúen en contravención del artículo 66 y 69 de la ley, estarán afectados de una nulidad absoluta, la cual se hará a petición del Ministerio Público Federal, previa acusación por parte de la Secretaría.

El artículo 133 del citado reglamento, establece --- que la certificación para tramitar ante una autoridad judicial o administrativa la nulidad de matrimonio o el divorcio de extranjeros, estará sujeta como lo mencionamos anterriormente en el inciso referente al divorcio, que al ex---tranjero con la calidad de no inmigrante y la característica de turista transmigrante, consejero, visitante local y -visitante provisional, no se les concederá la solicitud de realizar el acto correspondiente por lo que sólo se les expedirá a los extranjeros la certificación, cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en territorio nacional y posea la calidad y característica migratoria de:

- 1.- No inmigrante
 - a) Estudiante;
 - b) Visitante distinguido;
 - c) Asilado político; y
 - d) Visitante.

2.- Inmigrado

3.- Inmigrante

Esta certificación se solicitará ante las autoridades de población por escrito y al ser otorgada tendrá una validez de 90 días a su fecha de expedición.

2. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Le corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores, realizar funciones federales y de registro civil que las leyes le atribuyen, las cuales están encomendadas en su mayoría a los jefes de las Oficinas Consulares.

La Dirección General de Servicio Consular, consta de las siguientes oficinas:

- De Información Consular.
- De Protección.
- De Trámite Consular.
- De Pasaportes.

Con la intención de referirnos a las funciones de los Cónsules y Vicecónsules, indicaremos que tienen fé pública para hacer constar los actos jurídicos que las partes interesadas deban o quieran dar autenticidad, siempre que dichos actos deban ser ejecutados en territorio mexicano. En los lugares donde no existan funcionarios consulares, se le dará dicha facultad a los jefes de misión.

Debe existir un libro en donde se redacten las escrituras que autoriza el jefe de oficina y que harán las veces de protocolo notarial.

El Código Civil para el Distrito, dá aplicación en toda la República en los asuntos de orden federal, por lo tanto nos señala los términos y la forma en que debe realizarse el registro.

A) REGLAMENTO A LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR.

El artículo 325 del Reglamento a la Ley del Servicio Exterior, hace mención que en el extranjero el registro del estado civil en los que intervienen mexicanos, estará a cargo de los funcionarios del Servicio Exterior, o de los sustitutos de éstos debidamente acreditados y tendrán a su cargo autorizar los actos del Registro Civil y extender copias de las actas relativas a nacimientos, matrimonios y defunciones, y estos actos estarán sujetos a la revisión e inspección del Ministerio Público, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen la celebración de todos estos actos.

3. MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público en el ámbito civil, lo podemos comprender como una parte importante en relación a la función social que desempeña.

Al intervenir el Ministerio Público en actos civiles, no sólo se reduce a representar y defender el interés pú--

blico dentro de ese juicio, sino también, de una manera primordial, atendiendo los intereses de particulares que de alguna manera no están en aptitud de defenderse, ya sea el caso de ausentes, menores o incapaces, así como de los asuntos de familia y del estado civil de las personas y lo hace ya sea como parte accesoria, subsidiaria o como simple asesor, por lo que podemos mencionar que el Ministerio Público viene a realizar una función coordinadora de los intereses sociales e individuales. Es de considerarse que dentro de las atribuciones que se le otorgan, atiende a extranjeros que requieran de su intervención.

Al Ministerio Público le está encomendada esencialmente la alta misión de velar porque se respete siempre el orden jurídico establecido, atendiendo puramente para los efectos procesales civiles que con el carácter de tercerista opositor, oyéndosele en aquellos juicios en que las leyes expresamente lo facultan; igualmente puede ejercer algunas acciones ante los organos jurisdiccionales como actor o demandado, es decir: "Como lo llama Carnelutti, que no persigue un interés propio o ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la ley" (2).

Interviene en los juicios de divorcio por mutuo consentimiento, velando por la situación y derechos de los hijos que haya del matrimonio.

(2) Francisco Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, Volumen I, Buenos Aires 1959, Pag. 306.

En otros casos interviene como lo señala el artículo 242 del Código Civil al pedir la nulidad del matrimonio, así como la de promover la separación de los tutores que ejerzan la administración de la tutela, sin haber caucionado su manejo, que se conduzcan mal, o en el caso que no rindan cuentas, por lo que también puede dar su opinión sobre el nombramiento de tutores.

Cuidará de que los libros del Registro Civil se llenen debidamente bajo su responsabilidad, ya que si existiere alguna infracción a este ordenamiento por parte del mismo, se sancionará conforme a lo que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

De igual forma, la intervención del Ministerio Público en el proceso civil se presenta en los casos en que esté de por medio la protección de cierto interés público, como en lo concerniente a la revisión de sentencias recaídas en los juicios sobre actos del estado civil.

4. REGISTRO CIVIL.

En el presente inciso estimamos conveniente formular diversos aspectos que rigen en México en relación a la Ins

titución del Registro Civil, ya que en nuestra sociedad se presentan actos de carácter civil que tienden a otorgar - dentro del Derecho, una personalidad jurídica bien definida tanto al nacional como al extranjero que se encuentra - en territorio mexicano y fuera de él.

El Registro Civil es una institución de orden público, ya que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica a través de un sistema organizado, todos los datos relacionados con el estado civil de las personas, mediante - la intervención de funcionarios de fé pública, a fin de - que los actos y testimonios que otorguen tengan valor pro- batorio pleno en juicio y fuera de él (3).

El maestro Galindo Garfias nos dice al respecto: "El - Registro Civil es una Institución de interés público que - tiene por objeto hacer constar todos los actos relaciona-- dos con el estado civil de las personas, mediante la inter- vención de funcionarios dotados de fé pública" (4).

El Registro Civil dice el maestro De Pina, es la ofici- na destinada a realizar uno de los servicios públicos de - carácter jurídico más trascendentales entre las tareas que

(3) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Pag. 476.

(4) Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil, Edit. Porrúa, Pag. 390.

tiene el Estado. Otorga el Registro Civil un servicio público organizado por el Estado, con el fin de expedir un documento auténtico donde se especifiquen las características de cada persona física (5).

En base a los conceptos anteriores, podemos comentar que el Registro Civil no solamente está constituido por la oficina y libros, sino que fundamentalmente es una Institución de Orden Público y funciona bajo un sistema de publicidad donde se hacen constar los actos del estado civil de las personas físicas, como son el nacimiento, matrimonio, divorcio, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación y defunción.

Analizando el Derecho Mexicano, podemos indicar que en nuestra Constitución Política se precisan en los artículos 30 y 31, quiénes son mexicanos por nacimiento y quiénes por naturalización.

La Constitución en su artículo 33 establece también quiénes son extranjeros; los que no posean las cualidades determinadas en el artículo 30.

Para determinar la condición de ciudadano, hay que contener y llenar determinados requisitos que la Constitución señala en su artículo 34, al establecer que son ciudadanos

(5) Rafael de Pina, Derecho Civil Mexicano, Edit. Porrúa, México 1973, Pag. 231.

los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan ciertos requisitos.

Podemos mencionar en base a lo señalado, que estas cualidades y condiciones caen bajo el control de la institución del Registro Civil, ya que es eminentemente de orden público porque todos los actos que reglamenta, tienen vinculación con otras instituciones y como resultado con el Estado.

Al haber manifestado que el Registro Civil controla los actos jurídicos que celebran los individuos conforme a su situación y condición, pasaremos a comentar los actos que se realizan en dicha institución.

Las disposiciones relativas al Registro Civil se encuentran contenidas en el título IV, capítulo IV, capítulo I de nuestro Código Civil.

A) ACTOS DEL REGISTRO CIVIL.

En las actas de nacimiento, las declaraciones se harán presentando al niño ante el Juez del Registro Civil en su oficina o en la casa donde aquel hubiere nacido, con la obligación de hacerlo el padre, quién deberá formularla

en el menor plazo posible (variable en el derecho vigente) seguido al nacimiento, y, en su defecto la madre, quien - deberá hacerlo después de cierto tiempo de nacido.

Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento al Juez del Registro Civil, en un mínimo de diez días siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, si éste ocurrió fuera de la casa paterna. Al ser presentado el nacido a la autoridad correspondiente, ésta extenderá una constancia para que ante el Juez se levante el acta respectiva. - En esta se asentará el día, hora, lugar de nacimiento, sexo del niño, nombre que se le ponga, así como los generales de los padres y de los testigos.

En lo que respecta a las actas de reconocimiento de hijos, al presentarse un hijo natural por los padres o bien por uno de ellos en el término para registrarse el nacimiento, el acta contendrá los requisitos del acta de nacimiento, expresando ser hijo natural y el nombre de sus progenitores.

En suma, cuando el reconocimiento se hubiere hecho en una oficina distinta de aquella en que se levantó el --

acta de nacimiento, el Juez del Registro que autorice -- el acta de reconocimiento remitirá copia de ésta al en-- cargado de la oficina que haya registrado el nacimiento, para que se haga la anotación marginal en el acta corres-- pondiente.

Respecto a las actas de adopción, dictada la resolu-- ción definitiva en la que se autorice la adopción, el -- adoptante, dentro del tiempo variable, presentará copias certificadas de la resolución que lo haya autorizado, -- con el fin de que se haga el registro correspondiente.

Extendida el acta se anotará la de nacimiento del -- adoptado y se archivará la copia de las diligencias, po-- niéndole el mismo número de aquella.

Cuando el Juez o Tribunal resuelva que una adopción -- quede sin efecto, enviará copia certificada de la resolu-- ción al Juez del Registro Civil, para que cancele el -- acta de adopción y anote la de nacimiento. (artículo 88)

En las actas de tutela, el tutor tiene setenta y dos -- horas para que hecha la publicación del acto de discerni-- miento de la tutela, pueda presentar copia certificada -- del auto, a fin de que se presente ante el Juez del -- Registro Civil para que levante el acta respectiva que --

se asentará en el libro correspondiente, junto con el de emancipación.

El acta de tutela contendrá:

- a) Nombre, apellido y edad del incapacitado;
- b) La clase de incapacidad por la que se haya discernido la tutela;
- c) El nombre y demás generales de las personas que - hayan tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- d) El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y curador;
- e) La garantía dada por el tutor;
- f) El nombre del Juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

Cuando la emancipación se realiza por efecto del matrimonio, no se hará acta de emancipación, se anotará - marginalmente en las actas de nacimiento de los contrayentes que quedaron emancipados en virtud del matrimonio, citando la fecha de la celebración, así como el número y foja respectiva.

Por lo que se refiere al divorcio, la sentencia que lo decreta, queda sujeta a la inscripción en el Registro

del estado civil. Se expresará en el acta el nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio de los divorciados, y la parte resolutive del fallo que haya decretado el divorcio. Una vez extendida, deben anotarse las de nacimiento y matrimonio de los divorciados, archivándose la copia referente al mismo con el número del acta de divorcio.

Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita, dada por el Juez del Registro, quien se asegura del -- fallecimiento.

En el acta de defunción deberán asentarse los datos -- que el Juez del Registro Civil adquiera, o la de- cl- ar- ación que se le haga, debiendo ser firmada por dos testi- gos, prefiriéndose para el caso los parientes si los hay, o los vecinos.

Si la persona ha muerto fuera de su habitación, uno -- de los testigos será aquel en cuya casa se haya verifica- do el fallecimiento, o alguno de los vecinos más inmedia- tos.

Se pronuncia que cuando alguna persona falleciere fue- ra de su domicilio, se remitirá al Juez del Registro -- Civil del lugar de residencia que haya tenido el occiso, el acta para que se asiente en el libro respectivo.

Bajo la intención de dar un enfoque, podemos manifestar que las actas de matrimonio, se levantarán inmediatamente después de su elaboración.

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieran intervenido, si pudieran hacerlo. Al margen del acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Como comentario general resumimos que el objeto fundamental del Registro Civil, es la de proporcionar una prueba plena de los actos del estado civil.

C O N C L U S I O N E S

- 1a. México con el Código Civil de 1870, ya contenía algunos aspectos concernientes al estado civil de las personas.

- 2a. La Ley General de Población de 1947 se caracterizó - principalmente por dar facilidades a los extranjeros para contraer matrimonio con mexicanos por nacimiento.

- 3a. Por acto del estado civil entendemos el hecho, acción y situación jurídica que guarda una persona en relación con la familia.

- 4a. El artículo 12 del Código Civil vigente es la base para la aplicación de la Ley Mexicana en lo que se refiere a la celebración de actos del estado civil por parte de extranjeros.

- 5a. Creemos conveniente que el principio territorialista que adopta el artículo 12 del Código Civil, debe continuar rigiendo en nuestro derecho.

- 6a. De acuerdo con nuestra legislación nos damos cuenta - que se permite a los extranjeros celebrar un acto del estado civil en territorio nacional, siempre y cuando se reúnan los requisitos que marca la propia ley.
- 7a. El extranjero necesita comprobar su condición y calidad migratoria para que se le autorice realizar un acto del estado civil.
- 8a. Ninguna autoridad realizará ningún trámite sobre algún acto del estado civil en que intervenga un extranjero, si éste no comprueba su legal estancia en territorio nacional.
- 9a. Creemos que dentro de nuestro tema, no se puede considerar como acto del estado civil de extranjeros en México, al nacimiento.
- 10a. Nuestra legislación al otorgar a la Secretaría de Gobernación, amplias facultades discrecionales para resolver determinadas situaciones sobre el estado civil de las personas, evita que se puedan cometer arbitrariedades.

11a. La función fundamental de la Institución del Registro Civil, es proporcionar prueba plena de los actos del estado civil celebrados por las personas fisicas de cualquier nacionalidad.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado. Editorial Porrúa. México 1979.
- 2.- Bibliografía Argentina. Enciclopedia Jurídica Omeba. Argentina 1955.
- 3.- Bibliografía Mexicana. Diccionario Jurídico UNAM.
- 4.- Bonecase Julián. Elementos de Derecho Civil. Editorial Cajica.
- 5.- Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual.
- 6.- Carnelutti Francisco. Instituciones del Proceso Civil. Buenos Aires 1959.
- 7.- Carrillo Jorge Aurelio. Derecho Privado y Extranjería.
- 8.- De Pina Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial - Porrúa. 3a. edición. México 1973.
- 9.- Echanove Trujillo Carlos A. Manual del Extranjero. Editorial Porrúa. México 1975.
- 10.- Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Garmier Hnos. Editores 1903.
- 11.- Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa. México 1934.
- 12.- Galindo Garfias Ignacio. Curso Elemental de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1976.
- 13.- Kelsen Hans. Traducción Luis Legas. Editorial Nacional. 1975.
- 14.- Mahumead Russek Carlos. Derecho Funerario. Editorial Porrúa. México 1982.
- 15.- Mendieta y Núñez Lucio. La Administración Pública - en México. México 1942.
- 16.- Miaja de la Muela Adolfo. Derecho Internacional Privado. Madrid 1954.

- 17.- Mota Salazar Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa. México 1979.
- 18.- Niboyet Jean Paulin. Principios de Derecho Internacional Privado. Editorial Nacional, S.A. México 1951.
- 19.- Pallares Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa. México 1982.
- 20.- Péreznieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado. UNAM. México 1981.
- 21.- Péreznieto Castro Leonel. 1o., 2o. y 3er. Seminario de Derecho Internacional Privado. UNAM. México 1981.
- 22.- Planiol Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica.
- 23.- Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México 1976.
- 24.- Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. México 1977.
- 25.- Siqueiros José Luis. Los Conflictos de Leyes en el Sistema Constitucional Mexicano. Universidad de Chihuahua. México 1957.
- 26.- Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial Porrúa. México 1975.
- 27.- Trigueros Eduardo. Estudios de Derecho Internacional Privado. UNAM. 1980.
- 28.- Trigueros Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus. México 1940.

OTROS DOCUMENTOS

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal en materia -
Común y para toda la República en materia Federal
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexica
nos. Editada por la Cámara de Senadores (20 Tomos)
México 1972.
- 3.- Ley General de Población del 29 de agosto de 1936.
- 4.- Ley General de Población del 27 de diciembre de -
1947.
- 5.- Ley General de Población del 7 de enero de 1974.
- 6.- Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de ene
ro de 1934.
- 7.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
del 29 de diciembre de 1976.
- 8.- Reglamento de la Ley General de Población del 17 -
de noviembre de 1976.
- 9.- Reglamento Interior de la Secretaría de Goberna---
ción del 6 de julio de 1977.